

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo
<b>Demandante</b>	Gabriel Ángel Castillo Taborda
<b>Demandado</b>	Liliana Moreno Velásquez y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020-00119 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

*Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)*

**I. ASUNTO**

Mediante auto del 28 de octubre de 2019 (cfr. Fls. 72), el Juzgado fijó honorarios definitivos al Dr. **Gabriel Ángel Castillo Taborda**, por valor de \$1.500.000, a cargo de los señores **Liliana Moreno Velásquez, Bibiana María Cardona Ortiz y María Eufrosina Ortiz de Cardona**

**II. DE LA PRETENSIONES**

El Dr. **Gabriel Ángel Castillo Taborda**, presentó solicitud para que se profiera mandamiento de pago a su favor, por el valor de los honorarios indicados, y en contra de los señores **Liliana Moreno Velásquez, Bibiana María Cardona Ortiz y María Eufrosina Ortiz de Cardona**, al tenor de lo establecido en el Art. 363 del C.G.P.

**III. ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por los conceptos anotados, y previo recurso de reposición que fue interpuesto por una de las partes del procedimiento, cuando fue desatado, los términos del auto mandamiento de pago se aclararon por auto del 16 de septiembre de 2020, precisándose los montos de dinero por los cuales debían concurrir las partes al pago de los honorarios.

El término de traslado a los sujetos por pasiva precluyó sin que obre constancia dentro del expediente relativo a la constancia de pago de los honorarios, o la formulación de alguna de las excepciones pertinentes para este tipo de cobros.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El inc. 5º del Art. 363 del C.G.P. señala:

*“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo **precedente**, el acreedor **podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”* (Resaltos intencionales).

Por su parte, el inc. 2º del Art. 440 ibidem. establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es el auto del 28 de octubre de 2019 (Cfr fls. 272 c.1), el cual se encuentra debidamente y ejecutoriada.

La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el Art. 363 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (Art. 441 ibidem). El trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo y se ordenará la liquidación del crédito. No habrá lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

## RESUELVE

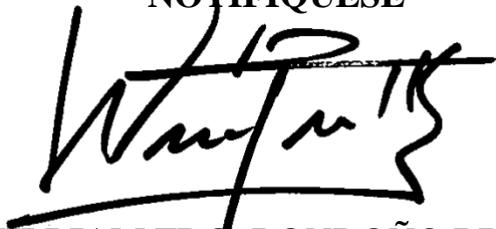
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del **Dr. Gabriel Ángel Castrillo Taborda** y en contra de **Liliana Moreno Velásquez, Bibiana María Cardona Ortiz y María Eufrosina Ortiz de Cardona.** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020, aclarado en los montos y porcentajes, mediante providencia del 16 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 440 ibídem).

NOTIFÍQUESE

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme artículo 11 del Decreto 491 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 107 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> SECRETARÍA</p>
---

*al del 28*

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352417e1e45d830c2066060694b5ff243fde9ab54ee40a2a5ac9123cb9e0b931**

Documento generado en 29/10/2020 04:37:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>